Sentencia impugnada: Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de febrero de 2016.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrente: Instituto Dominicano de Aviacin Civil, (IDAC).

Abogados: Licdos. José Valdez Marte y Martçn Rodrçguez Frças.

Recurrido: MJximo José Febles Moreno.

Abogada: Licda. Roselia Marina Torres.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pblica del 21 de diciembre de 2018. Preside: Manuel Ramn Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la Repblica, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pblica la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por el Instituto Dominicano de Aviacin Civil, (IDAC), entidad de derecho pblico, debidamente representada por su Director General, el Dr. Alejandro Herrera Rodræguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral nm. 001-0480209-5, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 26 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oيdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Roselia Marina Torres, abogada del recurrido, el seor MJximo José Febles Moreno;

Oçdo el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica;

Visto el memorial de casacin depositado en la secretarيa de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre de 2016, suscrito por los Licdos. José Valdez Marte y Marte n Rodreguez Fregas, Cédulas de Identidad y Electoral nms. 001-0289809-5 y 001-0429536-5, respectivamente, abogados de la entidad recurrente, Instituto Dominicano de Aviacin Civil, (IDAC), mediante el cual proponen los medios de casacin que se indican mus adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretar a de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de noviembre de 2016, suscrito por la Licda. Roselia Marina Torres, Cédula de Identidad y Electoral nm. 001-0147240-0, abogada del recurrido;

Que en fecha 21 de noviembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramn Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hern Indez Mej a, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrn, procedieron a celebrar audiencia polica asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casacin;

Visto la Ley nm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgunica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley nm. 156 de 1997 y los artusculos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: a) que mediante Accin de Personal nm. 027717 emitida en fecha 25 de febrero de 2014,

el seor Muximo José Febles Moreno fue desvinculado del cargo que desempeaba en el Instituto Dominicano de Aviacin Civil, como Inspector de Rampa, Seccin de Cobros, en el Aeropuerto Internacional de las Américas; b) que no conforme con esta destitucin y tras haber agotado la fase de conciliacin as ¿como los recursos en v¿a administrativa, dicho servidor interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, mediante instancia depositada en fecha 14 de enero de 2015; c) que para decidir este recurso result apoderada la Tercera Sala de dicho tribunal, que dict la sentencia que hoy se recurre en casacin y cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Rechaza el medio de inadmisin planteado por el recurrido, Instituto Dominicano de Aviacin Civil, (IDAC) y la Procuradur Ga General Administrativa, por las razones establecidas; Segundo: Declara bueno y vالااdo, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto por el seor MJximo José Febles Moreno, en fecha catorce (14) del mes de enero del ao dos mil quince (2015), en contra del Instituto Dominicano de Aviacin Civil, (IDAC), por haber sido hecho conforme a los preceptos legales que rige la materia; Tercero: Declara la nulidad del acto administrativo contenido en la Accin de Personal nm. 027717, emitida en fecha 25 de febrero de 2014, por el Instituto Dominicano de Aviacin Civil, (IDAC); Cuarto: Acoge en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo, y en consecuencia, Dispone: a) que el recurrente, Muximo Jose Febles Moreno, sea restituido en el puesto que ostentaba al momento de su cancelacin, el 25 de febrero de 2014, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento; b) que le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelacin hasta la fecha en que se produzca su reintegracin al Instituto Dominicano de Aviacin Civil, (IDAC) y mientras preste el servicio; esto as a, atendiendo a los motivos de hecho y de derecho desarrollados en la parte considerativa de la presente sentencia; Quinto: Rechaza la solicitud de indemnizacion por los daos y perjuicios hecha por el seor Múximo Jose Febles Moreno, por los motivos establecidos; Sexto: Declara libre de costas el presente proceso; Séptimo: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretarça, a la parte recurrente, seor Muximo José Febles Moreno, a la parte recurrida, Instituto Dominicano de Aviacin Civil, (IDAC), as como a la Procuradurca General Administrativa; Octavo: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boleton del Tribunal Superior Administrativo";

Considerando, que en su memorial de casacin la entidad recurrente propone los siguientes medios: Primer Medio: Violacin de la Constitucin en su artçculo 69, numerales 7 y 10, sobre normas del debido proceso; Segundo Medio: Desnaturalizacin de los hechos en violacin de la Ley nm. 41-08, en los artçculos 72, 73, 74 y 75, sobre Funcin Polica; literal a) del artçculo 1 de la Ley nm. 1494 del 14 de agosto del 1947 y del artçculo 4 de la Ley nm. 13-07 del 5 de febrero de 2013; Tercer Medio: Carencia absoluta de agotamiento de los recursos administrativos internos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casacin

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido presenta conclusiones principales en el sentido de que el presente recurso de casacin sea declarado inadmisible, y para fundamentar su pedimento alega que dicho recurso no desarrolla los medios en los cuales se fundamenta;

En cuanto a los medios del recurso de casacin

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios casacin propuestos, los que se renen para su examen por su estrecha relacin, la entidad recurrente alega en sontesis lo siguiente: "que la sentencia recurrida al rechazar el medio de inadmisin propuesto por el Procurador General Administrativo donde invocaba que el empleado destituido no cumpli con los procedimientos establecidos en los artoculos 72 al 75 de la Ley nm. 41-08 sobre Funcin Polica, al no agotar debidamente y en tiempo hobil los recursos administrativos internos, incurri en desnaturalizacin de los hechos de la causa, en razn de que la indicada actuacin administrativa que sugiere el Tribunal a-quo en sus motivos se refiere a la funcin institucional definida en dicho texto legal lo que no pudo

operarse en la especie, ya que el entonces recurrente no emple las vças adecuadas para canalizar sus pretensiones, que al decidirlo as çy rechazar el medio de inadmisin, el Tribunal a-quo desconoci las disposiciones de los artçculos 72, 73, 74 y 75 de la indicada ley, as çcomo del Reglamento de Relaciones Laborales nm. 523-09 en su artçculo 20 y la Ley nm. 13-07, lo que evidencia la incorrecta interpretacin y mala aplicacin de los referidos textos legales por parte de dichos jueces";

Considerando, que sigue alegando la parte recurrente, que si bien es cierto que en el recurso jerJrquico interpuesto por el hoy recurrido, prevaleci la figura del silencio administrativo, no menos cierto es que, ese silencio al que se refiere el Tribunal a-quo en su sentencia, se debi a que el servidor pblico, recurrido en casacin, no interpuso su recurso jerJrquico ante el rgano administrativo competente, que lo es el Ministerio de la Presidencia, lo que condujo a que dichos jueces no tomaran en consideracin a quién fue dirigido el recurso jerJrquico ni los plazos para la interposicin del recurso contencioso administrativo, el cual fue depositado 17 de desas después de haberse vencido el plazo para interponerlo, por lo que dicho tribunal en su sentencia debi pronunciarse, en ese sentido, al ser desconocido por dichos jueces no cabe dudas de que la sentencia impugnada incurri en la violacin de los citados textos, bas Jndose en una errnea aplicacin del derecho que debe conducir a que sea casada;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que para rechazar el medio de inadmisin propuesto por la actual recurrente y el Procurador General Administrativo, donde pretendosan que el recurso contencioso administrativo interpuesto por el entonces recurrente y actual recurrido, fuera declarado inadmisible porque entend can que el recurso jer Jrquico fue interpuesto ante un rgano de la Administracin Pblica que no era el correspondiente jerdrquicamente, el Tribunal Superior Administrativo, estableci las razones siguientes: "que si bien es cierto que el recurrente interpuso el recurso ante la institucin que no le correspond a jer Jrquicamente, también lo es, que dicha institucin debi declarar su incompetencia para conocer del mismo y remitirlo al organismo que s cele correspondca, a la brevedad posible, en cumplimiento con el "Principio de Celeridad", contenido en el inciso 10 del artoculo 4 de la Ley nm. 41-08, sobre Funcin Piblica, que incluye este principio como parte del conjunto de acciones que los rganos y entidades de la administracin del Estado deben realizar para garantizar la gestin institucional, y sobre todo, para garantizarle el derecho al administrado de interponerlo ante la institucio correspondiente, como parte de la tutela efectiva y el debido proceso, a que est un conminados a garantizar los poderes pblicos, por la vinculacin que los derechos fundamentales ejercen a todos los Poderes Pblicos, de la cual dicha institucin no est Jexenta, segn lo instituye el artoculo 68 de la Constitucin de la Repblica; en ese sentido, resulta significativo destacar, que aunque por error, el recurrente interpuso uno de los recursos en otra instancia del tren gubernamental que no era la jer Jrquicamente superior a la institucin donde laboraba, cumpli satisfactoriamente en cuanto a la forma y a los plazos establecidos por la ley que regula las formalidades requeridas y efectu adecuadamente el proceso que conlleva la interposicin de cada uno de los recursos dispuestos y que pueden ejercer los servidores pblicos para realizar sus peticiones o reclamos, sean o no de carrera dichos servidores, motivos por los cuales, el Tribunal rechaza el medio de inadmisin planteado";

Considerando, que al rechazar el medio de inadmisin propuesto por el actual recurrente donde invocaba que el recurso contencioso administrativo interpuesto por el actual recurrido contra el acto administrativo que lo desvincul de sus funciones, resultaba inadmisible porque, a su entender, fueron agotadas indebidamente las voas administrativas previas, se advierte que dichos jueces tutelaron, de manera eficaz, el derecho al recurso de la parte hoy recurrida cuando procedieron a rechazar este medio, que a todas luces careco de fundamento, por lo que al rechazarlo aplicaron el derecho, pero no por los motivos que constan en esta decisin, lo que implica que para decidir el presente caso esta Tercera Sala proceder Jde oficio a aplicar la técnica de sustitucin de motivos;

Considerando, que por tales razones, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cumpliendo con su misin de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, en aplicacin de la técnica de sustitucin de motivos que resulta volida en materia de casacin cuando una sentencia contenga una decisin que proceda en buen derecho, pero que sus motivos no resulten ser los molos idneos, como ocurre en la especie, entiende que la razon determinante por la que debi rechazarse este medio de inadmisin, como lo hizo el Tribunal a-quo, y por voa de consecuencia, conocer el fondo del recurso como correctamente fuera decidido por dichos jueces, reside en el hecho de que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, al interponer su recurso jerorganico ante el Director

del Instituto de Aviacin Civil, como efectivamente fue ejercido por el hoy recurrido y lo reconoce la propia recurrente, este agot debidamente la v.ca administrativa correspondiente, para luego acudir a la v.ca jurisdiccional como lo hizo, ya que, contrario a lo alegado por la recurrente, con este recurso jerdrquico ante el Director del Instituto Dominicano de Aviacin Civil, (IDAC), se cerr la fase administrativa correspondiente, al ser el Instituto Dominicano de Aviacin Civil, (IDAC), un ente pblico especializado y técnico con autonomosa propia, segn lo dispone el artoculo 22 de la Ley nm. 491-06 de Aviacin Civil y por tanto, aunque institucionalmente esté vinculado al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de la Presidencia porque as ¿lo establece la indicada ley en su art¿culo 205, este vonculo se refiere a la regulacin de las políticas pblicas para la aviacin civil, necesarias para garantizar la adecuada organizacin y funcionamiento de este rgano, lo que se circunscribe al aspecto técnico y regulador de la navegacin aérea, sin que esto, de modo alguno, signifique que dicho ministerio tenga el control jer Jrquico sobre los actos administrativos dictados por el Instituto Dominicano de Aviacin Civil, (IDAC), para desvincular a un servidor pblico que labore en esta dependencia, múxime cuando de acuerdo a lo establecido por el artoculo 214 numeral o) de la indicada ley, quien tiene el control para conocer de los recursos jerurquicos contra las decisiones del Instituto Dominicano de Aviacin Civil, (IDAC), es la Junta de Aviacin Civil, pero dicho control jer Jrquico se limita a aspectos técnicos de la navegacin aérea como se establece en el art culo 150; lo que incuestionable indica que en materia de funcin pblica el Director General del Instituto Dominicano de Aviacin Civil, (IDAC), es la muxima autoridad cuando de desvinculacin de uno de sus servidores se trata y prueba de ello es que segn lo previsto por el artaculo 25 de la citada ley, la designacin de dichos empleados y funcionarios de esta institucin est Ubajo la competencia exclusiva del Director General, por ser el funcionario superior jeuguico de la misma, y por tanto, en caso de desvinculacin de uno de los servidores a quienes ha nombrado o designado, con el recurso jer Jrquico interpuesto contra esta actuacin ante el Director General del Instituto Dominicano de Aviacin Civil, (IDAC), se agota o cierra la fase administrativa; criterio que ha sido sostenido por esta Corte de Casacin en otras decisiones sobre casos similares y que procedemos a reiterar en la especie; que en consecuencia, con la técnica de sustitucin de motivos aplicada en la especie, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende, que al rechazar el medio de inadmisin bajo el cual se pretendo a cerrar el acceso a la voa jurisdiccional al entonces recurrente y hoy recurrido, el Tribunal a-quo actu correctamente, lo que permite confirmar su decisin, en base a los motivos previamente expuestos y por tanto, procede rechazar los medios examinados, as Gcomo se rechaza el presente recurso por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el recurso de casacin en materia contencioso administrativa no hay condenacin en costas, ya que as ¿lo establece el art¿culo 60, p¿rrafo V de la Ley nm. 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto y aplica en la especie;

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por el Instituto Dominicano de Aviacin Civil, (IDAC), contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 26 de febrero de 2016, en atribuciones de lo contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no hay condenacin en costas.

As ¿ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmún, Distrito Nacional, capital de la Repblica Dominicana, en su audiencia pblica del 21 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin.

(Firmados) Manuel Ramn Herrera Carbuccia.- Edgar Hern Indez Mej Ga.- Robert C. Placencia elvarez.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pblica del dca, mes y ao en ella expresados y fue firmada, lecda y publicada por mc, Secretaria General, que certifico.